

ECONOMIST & JURIST



Claudio Aguiló

Director del área de Derecho Concursal de Broseta.



Eva García

Asociada del área de Derecho Concursal de Broseta.



Jorge Sos

Asociado del área de Derecho Concursal de Broseta.

¿Se privilegia siempre el crédito de la administración pública dentro de un procedimiento concursal?

Es notorio que la legislación concursal persistentemente ha otorgado privilegios a los créditos públicos respecto del resto de créditos concursales. Estos privilegios que se han mantenido en el **Real Decreto Legislativo 1/2020**, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLR) ya no sólo se desprenden respecto de su clasificación en el listado de acreedores, sino también con prerrogativas en el procedimiento concursal **en aras a proteger sus intereses y asegurar el cobro de sus créditos**. Destacan, en sede preconcursal, la imposibilidad de verse afectados por la suspensión de ejecuciones singulares, salvo decisión del juez si dicha ejecución recayera sobre bienes necesarios para la continuidad empresarial y se encontrara en la fase de realización o ejecución (art. 605 del TRLR) o en caso de optar por la aprobación de un convenio, dicho instrumento no puede contener proposiciones adicionales para los acreedores públicos (art. 317 del TRLR).

No obstante, es especialmente relevante la prerrogativa prevista en el **artículo 280 del TRLR** que privilegia el cobro de los créditos de derecho público en su totalidad o en una parte. En este sentido, otorga un privilegio general a los créditos correspondientes a retenciones tributarias y de seguridad social debidas por el

concurado en cumplimiento de una obligación legal y, por otro lado, privilegia en su 50% los créditos ...